

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA  
PANEL X

Darangelys Yantín  
Luberza; Ana Luberza  
González; Pedro Yantín  
Luberza; Yamileska  
Yantín Luberza; Pedro  
Yantín Marquez; Aida  
Nazario Ortega; Elvia  
Rodríguez Nazario

RECURRIDOS

v.

José Nieves Pagán y la  
Sociedad Legal de  
Gananciales, compuesta  
por éste y Fulana de  
Tal; Mapfre Insurance  
Agency of Puerto Rico,  
Inc., Aseguradoras ABC;  
Mengano y Sutano

PETICIONARIOS

KLCE201800019

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia

Sala de Arecibo

Caso Núm.:  
C DP2015-0027  
Sala (402)

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cortés  
González, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Adames Soto<sup>1</sup>.

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de enero de 2018.

Comparece ante nosotros el señor José Nieves Pagán  
(peticionario o Sr. Nieves) y Mapfre Insurance Agency of  
Puerto Rico (Mapfre) mediante recurso de *certiorari*  
solicitando la revocación de una resolución dictada por  
el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI) el 16  
de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró No Ha  
Lugar la solicitud de consolidación de los casos civiles  
números CDP2015-0215, CDP2016-0075 y CDP2016-0078.

---

<sup>1</sup>Mediante Orden Administrativa TA-2018-002 se constituye un nuevo  
panel especial para atender los asuntos urgentes del mismo por  
encontrarse el Panel X desactivado.

Por las razones que exponremos a continuación, procede ordenar la consolidación de los casos, según solicitada.

#### **I. Resumen del tracto procesal**

El asunto ante nuestra consideración inició con la presentación de una demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Nieves Pagán, Mapfre y otros demandados desconocidos, el 23 de octubre de 2015<sup>2</sup>. Los demandantes, aquí recurridos, adujeron haber sufrido severos daños como consecuencia de un accidente ocurrido el 23 de mayo del mismo año en la carretera 22, kilómetro 74.9, en dirección de oeste hacia este. Se alegó que el peticionario, Nieves Pagán, de manera negligente impactó con su vehículo, marca Hummer, la parte frontal del vehículo que manejaba el señor Andrés Ortiz, en el que se encontraban el hijo menor de éste, y la demandante-recurrida Darangelys Yantín Luberza, causándole la muerte a los primeros dos.

Pendiente el proceso anterior, el 16 de mayo de 2016, Carmen I. Colón Pérez, Johana Guzmán Colón, Tilies J. Ortiz Colón, Andrés Ortiz y Gloria Vázquez Pastrana presentaron una demanda contra los mismos demandados, aquí peticionarios<sup>3</sup>, alegando haber sufrido daños y perjuicios, relacionados al mismo accidente de autos ocurrido el 23 de mayo de 2015, al cual se le asignó el número de caso CDP2016-0075.

Por último, el 19 de mayo de 2016 también presentaron demanda por daños y perjuicios contra los

---

<sup>2</sup> Inicialmente se le asignó el número de caso civil CDP2015-0027 (402), posteriormente se le asignó el CDP2015-0215.

<sup>3</sup> Posteriormente, el 17 de mayo del 2016, mediante enmienda a demanda fueron incluidos como codemandados la doctora María de Lourdes Ortiz de la Cruz y Superfarmacia Villa Toledo.

peticionarios, la señora Yesenia Colón Báez y Jaime L. Bascó Medina, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales y sus dos hijos menores de edad<sup>4</sup>. Una vez más, alegaron haber sufrido daños por causa del mismo accidente automovilístico previamente descrito.

A tenor, los peticionarios presentaron una primera solicitud de consolidación de los casos CDP2015-0215 (402) y CDP2016-0078 (402) el 18 de agosto del 2016, aduciendo que; las reclamaciones versaban sobre el mismo incidente, coincidían las partes demandadas, las controversias estaban relacionadas, se requeriría la misma prueba para probar los casos, y las defensas afirmativas resultaban iguales.

No habiendo atendido el TPI la moción de consolidación presentada por los peticionarios, éstos las reiteraron mediante sendas peticiones<sup>5</sup>. Así, el foro primario ordenó a las partes que se expresaran sobre tales solicitudes el 30 de noviembre de 2016. De conformidad, el 24 y 31 de enero de 2017, los recurridos comparecieron en oposición alegando, en síntesis, que la consolidación de los casos atrasaría el trámite del mismo.

Atendidos varios asuntos procesales, mediante orden del 11 de julio de 2017, el tribunal *a quo* pautó una vista para discutir la petición de consolidación, a ser celebrada el 24 de agosto de 2017. Surge del expediente ante nuestra consideración que las partes tuvieron oportunidad para expresarse sobre la consolidación, una vez celebrada la vista. Con todo, no tenemos constancia

---

<sup>4</sup> La demanda recibió el número de caso civil CDP2016-0078 (402).

<sup>5</sup> Las solicitudes de consolidación acontecieron en las siguientes fechas; 18 de agosto, 17 de octubre y 28 de noviembre del 2016.

de que el foro recurrido haya tomado alguna determinación sobre la petición de consolidación, a raíz de la vista celebrada.

Así las cosas, los peticionarios nuevamente presentaron solicitud de consolidación, reiterando los argumentos antes esbozados. Finalmente, el 16 de noviembre de 2017, notificada el 4 de diciembre del mismo año, el TPI emitió una resolución en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de consolidación<sup>6</sup>, no se incluyeron fundamentos para la determinación.

Inconformes, los peticionarios acuden ante nosotros imputándole al TPI haber incidido al denegar la solicitud de consolidación. Acompañaron con su recurso, además, una moción en auxilio de nuestra jurisdicción, de la cual dispusimos el día 8 de enero del 2018.

Habiendo esta curia concedido a la parte recurrida un término para oponerse a la petición de *certiorari*, efectivamente compareció. Por lo cual estamos en posición de resolver el asunto ante nuestra consideración.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Certiorari**

Dispone el artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 201-2003, que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente

---

<sup>6</sup>El 30 de noviembre de 2017, notificada el 5 de diciembre del mismo año, el Juez Sub-Administrador Regional, Hon. Manuel Orriola Pérez, ordenó la consolidación de los casos. Ante ello, el 6 de diciembre de 2017, notificada el 11 del mismo mes y año, el Hon. Villabos González dictó resolución en la cual manifestó que la orden del Juez Sub Administrador carecía de valor, por lo que la consolidación no procedía. En consecuencia, el 11 de diciembre de 2017, el Hon. Juez Sub-Administrador, dejó sin efecto la resolución de consolidación, subsistiendo así la orden original de denegatoria de consolidación dictada por el Hon. Villalobos González.

órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b)

En relación a dichas órdenes o resoluciones el auto de *certiorari* le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Este es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012).

A tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil del 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* para revisar decisiones sobre asuntos muy limitados. No obstante, a modo de excepción, la Regla expresamente nos habilita para intervenir con resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el tribunal *a quo* en aquellos casos que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B<sup>7</sup>, establece

---

<sup>7</sup>A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

los criterios que justifican el ejercicio de nuestra facultad discrecional para entender en los asuntos que son planteados mediante recurso de *certiorari*. De modo que, una vez consideremos las circunstancias que habilitan nuestra discreción para expedir un *certiorari* a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, entonces corresponde determinar si también se cumple con algunos de los elementos descritos en la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifican nuestra intervención.

#### **B. Consolidación de casos**

El trámite procesal a seguir ante una petición de consolidación a nivel del foro primario está conceptuado en la Regla 38.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que dispone lo siguiente; *cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho el tribunal podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados.* 32 LPRA Ap. V, R. 38.1.

**La consolidación de las controversias y la celebración de una sola vista para conocer de una vez todas las cuestiones en disputa constituyen la regla general.** *Vellón Maldonado v. Squibb*, 117 DPR 838 (1986); *Muñoz v. Trib. de Distrito*, 72 DPR 842 (1951), *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., Dr. José A. Cuevas Segarra, Tomo III, Publicaciones JTS, p. 1127. (Énfasis provisto). El fin primordial que se busca con la consolidación es evitar la proliferación de acciones,

---

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

lograr la economía procesal y evitar la indeseable probabilidad de que surjan fallos incompatibles relacionados con el mismo incidente. *M-Care Compounding v. Depart. Salud*, 186 DPR 159 (2012); *Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez*, 176 DPR 408, 415 (2009), *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 125 (1996).

Se han identificado dos requisitos para que inicialmente proceda la consolidación de los casos; (1) que presenten cuestiones comunes de hechos o de derecho, y (2) estén pendiente ante un Tribunal. *Vives Vázquez v. ELA*, *supra*. En cuanto a dichos requisitos, nuestro máximo foro ha expresado que para que proceda la consolidación no es necesario que la totalidad de las cuestiones de hecho y de derecho sean idénticas. *Íd.* De igual manera, *tampoco se requiere que tanto las cuestiones de hechos como las de derecho sean comunes en los casos a consolidarse, siendo suficiente que haya similitud en una u otra. La consolidación tampoco depende de que exista identidad entre las partes en los pleitos a consolidarse, aunque es un aspecto que puede pesar sobre el ánimo del juzgador al tomar la determinación. Íd.*, en la pág. 127.

Otros criterios que nuestra máxima curia ha considerado que deben guiar el criterio del juzgador al resolver las solicitudes de consolidación son si la misma propendería a una resolución rápida y económica de las acciones. *Íd.* El Tribunal Supremo ha acentuado que se debe considerar si la consolidación tiende a evitar resultados inconsistentes entre las distintas disputas que presenten cuestiones similares de hecho o de derecho. *Íd.*

A los elementos anteriores se ha de añadir que el foro primario deberá ponderar, al momento de determinar si debe proceder una consolidación, los perjuicios que podría causarles a los litigantes y al sistema de impartir justicia. Ante tal circunstancia, es importante que el juzgador examine la posibilidad de si dichos perjuicios pueden subsistir a pesar de las medidas cautelares que el tribunal sentenciador pueda emitir. *Íd.*, en la pág. 136-137.

Al mismo tiempo, en su sana discreción el foro inferior debe evaluar la etapa procesal en que se presenta la solicitud de consolidación, así como la complejidad de los casos. En cuanto a esto último, nuestro máximo foro ha manifestado que la consolidación ha sido citada como uno de los mecanismos a seguir para atender adecuadamente casos complejos. *Íd.* Esto toda vez que guarda relación con el principio rector de lograr resolver los casos de forma justa, rápida y económicamente. 32 LPRA Ap. V., R. 1; *Íd.*, en la pág. 140.

Finalmente, según es sabido, los tribunales apelativos debemos mostrar deferencia con la determinación sobre una solicitud de consolidación que haga el foro primario, **efectuada luego de un análisis ponderado de la totalidad de las circunstancias de los casos cuya consolidación se solicita.** La determinación sólo será alterada cuando se haya omitido considerar algún factor importante o cuando de alguna otra forma se incurra en un abuso de discreción. *Íd.*, en la pág. 143. (Énfasis provisto).



### III. Aplicación del Derecho a los hechos

Es de rigor iniciar por señalar que a la luz de la lectura conjunta de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40(B) y (E) de nuestro Reglamento, se justifica nuestra intervención con la resolución recurrida, puesto que acontece en una etapa idónea para finiquitar la controversia presentada, que de no revolverse podría afectar el manejo adecuado de los procesos. En definitiva, es éste el momento procesal propicio para hacer una determinación sobre si acceder o no a la petición de consolidación, pues no cabe aguardar por la celebración del juicio o juicios para atajar el asunto, momento en que nuestra intervención resultaría inútil. No actuar en este momento conllevaría un fracaso irremediable de la justicia.

La controversia a dilucidar es sencilla, si procedía o no ordenar la consolidación de las tres demandas aludidas. La consideración del asunto debe partir del entendido dispuesto por nuestro Tribunal Supremo que identifica como regla general la consolidación de las controversias, allí donde sea dable, de manera que se ponderen todas las cuestiones en disputa a través de un solo proceso. Ver, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., Dr. José A. Cuevas Segarra, Tomo III, Publicaciones JTS, p. 1127.

Según trazado en la discusión de Derecho, el paso inicial para identificar si procede la consolidación de unos casos es determinar; (1) si presentan cuestiones comunes de hechos o de derecho, (2) y si están pendientes ante un tribunal. *Vives Vázquez v. ELA, supra*. Ninguno de estos dos asuntos presenta problema alguno en su solución, puesto que **los tres casos objetos de la**

**petición de consolidación claramente muestran hechos comunes y asuntos de derecho coincidentes.** Todas las demandas en cuestión arrancan del accidente automovilístico acontecido el 23 de mayo del 2015, del cual parten las alegaciones y solicitudes de remedios.

Además, los asuntos de Derecho presentados, reiteramos, también resultan, en lo general, cónsonos, puesto que se dan en el contexto de reclamaciones por alegados daños y perjuicios ocasionados por la alegada conducta negligente del peticionario Nieves Pagán. No hay duda, además, que la dilucidación de las tres demandas a consolidar yace ante la atención del tribunal, de modo que nos encontramos ante un cumplimiento cabal con los dos requisitos iniciales establecidos por el Tribunal Supremo para determinar si unos casos son consolidables.

Atendiendo, además, la preocupación de la alta curia sobre la posibilidad de que acontezcan determinaciones judiciales inconsistentes entre disputas que presenten cuestiones similares de hecho o de derecho, hemos de manifestar que la idéntica correspondencia de hechos en los casos ante nuestra atención, nos llama a evitar la probabilidad de que tales inconsistencias acontezcan por causa de que los casos no sean consolidados y puedan ser vistos en salas distintas, con resultados disímiles.

Es de notar que en el escrito en oposición a solicitud de *certiorari* los recurridos no subvierten o cuestionan el dato cardinal de que las diversas demandas presentadas versan sobre los mismos hechos y están enmarcadas en el contexto de reclamaciones por daños y perjuicios. En relación a la discusión sustantiva sobre

la procedencia o no de la consolidación de los asuntos, éstos reservan sus argumentos para aducir que al denegar la consolidación el TPI sopesó la etapa procesal adelantada en que se encontraba el caso, en relación a las demás demandas posteriormente presentadas. En consonancia, dirige su atención a la etapa avanzada del descubrimiento de prueba en que se encuentran.

Nuestro Tribunal Supremo ciertamente ha expresado que el momento en que se solicita la consolidación es un factor a considerar, *Vives Vázquez v. ELA, supra*. De conformidad, hemos de examinar la etapa procesal en la cual se encuentran las acciones cuya consolidación se solicita, con la presencia de mociones potencialmente dispositivas que estén pendiente ante los tribunales. *Íd.*

En relación a ello, y según hemos explicitado, las demandas presentadas contra los peticionarios se incoaron los días 23 de octubre 2015<sup>8</sup>, 16<sup>9</sup> y 19<sup>10</sup> de mayo de 2016. Luego de que se realizaron los emplazamientos en los casos CDP2015-0215 y CDP2016-0078; los peticionarios contestaron las demandas el 1 de agosto de 2016. Ante la coincidencia de hechos y asuntos de derecho, inmediatamente los peticionarios presentaron su primera petición de consolidación de los casos, el 18 de agosto del mismo año, que reiteraran posteriormente, el 17 de octubre del 2017. Entonces, luego de los peticionarios ser emplazados en el caso CDP2016-0075, contestaron la tercera demanda el 17 de noviembre de

---

<sup>8</sup> Caso civil número CDP2015-0215

<sup>9</sup> Caso civil número CDP2016-0075

<sup>10</sup> Caso civil número CDP2016-0078

2016, y el 28 del mismo mes y año solicitaron nuevamente la consolidación de los casos.

De la anterior sucesión procesal no se advierte dilación en la presentación de la petición de consolidación, ni surge del expediente que a ese momento se hayan presentado mociones dispositivas. Como se indica, a penas presentada la contestación a demanda ya los peticionarios estaban procurando la consolidación de los casos. Contrario a lo que aducen los recurridos, no apreciamos que la etapa procesal en la que ocurrieron las peticiones de consolidación hubiese ocurrido en un punto tan avanzado que les suponga un perjuicio tal que amerite la denegatoria de consolidación.

Debemos indicar, además, que en los documentos que fueron incluidos por las partes ante nosotros, no surge expresión alguna por parte del TPI que sirva para ilustrar los fundamentos por los cuales denegó las reiteradas solicitudes de consolidación que le fueron presentadas. En una Resolución del 6 de diciembre del 2017, el Honorable Juez a cargo de resolver el asunto manifestó que la denegatoria se hacía para un mejor manejo de los casos y luego que se le concediera amplia oportunidad a las partes para tratar de llegar a un acuerdo, que resultó infructuoso<sup>11</sup>.

Aun cuando reconocemos y respetamos la discreción concedida al tribunal *a quo* para manejar sus casos, y la deferencia que ello comporta, juzgamos que la denegatoria de una solicitud de consolidación, en las circunstancias que tenemos ante nosotros, debía haber sido sostenida por alguno de los fundamentos definidos

---

<sup>11</sup> Apéndice XXXII del recurso de *certiorari*, pág. 132.

por la jurisprudencia, que no logramos identificar en la resolución recurrida. Insistimos, a pesar que reconocemos la facultad del foro primario de manejar sus casos de manera que procure celeridad, como lo puede ser crear las condiciones para que las partes tengan oportunidad de alcanzar acuerdos, lo cierto es que la frustración de posibles acuerdos no es causa que justifique una denegatoria de consolidación de los casos.

A fin de cuentas, el Tribunal Supremo nos requiere que en la determinación de consolidación prestemos atención a los hechos que tenga ante sí el juzgador en relación **con todos los casos respecto a los cuales se solicita la misma**. *Vives Vázquez v. ELA, supra*. (Énfasis provisto). Ello supone extender nuestra mirada a las tres demandas presentadas de manera integral, (no sólo la inicial), para determinar si la consolidación conviene a la solución justa, rápida y económica de todos los asuntos. Realizada esa mirada integral, estamos convencidos que la coincidencia de hechos, y asuntos de derecho en general, hacen apto el asunto para ordenar la consolidación solicitada, lo que redundará en evitar multiplicidad de pleitos y la dilucidación de los asuntos mediante un solo procedimiento, permitiendo mayor control de la litigación.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto solicitado, se revoca el dictamen recurrido y se ordena la consolidación de los casos civiles números CDP2015-0215, CDP2016-0075 y CDP2016-0078. A tenor, corresponderá al Juez Administrador de la Región de Arecibo evaluar si como parte de sus funciones deba realizar alguna reasignación de caso según lo faculta la

Regla 15 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1999.

**Adelántese la notificación de esta resolución por fax o correo electrónico.**

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones